RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-763-SPA-406, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico el 2 de abril de 2014, señalando lo siguiente:

> *(...) ruido generado por un salón de fiestas el cual opera los sábados de 18:00 a 03:00 a.m., ubicado en Av. 5 de Mayo número 310, Mz. 5, Barrio Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1412-2014 fechado el 3 de abril de 2014, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-763-SPA-406. El acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 10 de abril de 2014, con acuse de recibo del 18 de julio de 2014.

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0720-2014 fechado el 03 de abril de 2014, esta Subprocuraduría emitió un citatorio con la finalidad de que el propietario y/o representante legal del sitio motivo de la denuncia, compareciera ante esta autoridad ambiental. El requerimiento fue atendido el 22 de abril de 2014, tal como consta en párrafos posteriores.

El miércoles 15 de abril de 2014 siendo las 12:30 horas, se llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos por parte del personal adscrito a esta unidad administrativa, quien asentó la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

> *(...) se constató que en el inmueble referido en el escrito de denuncia no se exhibe publicidad que indique la existencia de un salón de fiestas, ni razón social alguna, únicamente se observa una manta promocional sobre la renta de mantelería, sillas, mesas y juegos inflables. En la*

diligencia se notificó el citatorio número PAOT-05-300/210-0720-2014 de fecha 3 de abril de 2014 (...)

En atención al citatorio número PÄOT-05-300/210-0720-2014, el 22 de abril de 2014, compareció en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el propietario del inmueble motivo de la denuncia, manifestando lo siguiente:

(...) su propiedad es una casa particular y no existe un salón de eventos sociales, por el contrario, si bien cuentan con un espacio que es utilizado para realizar fiestas, éstas son únicamente familiares y durante el año 2014 sólo se han realizado 3 eventos con música en vivo.

(...) Manifiesta que en el sitio rentan mesas, sillas, mantelería y juegos inflables, pero no rentan el espacio para eventos sociales, únicamente es casa habitación y viven en el sitio desde hace 2 años. El compareciente manifiesta que las fechas próximas en que tendrán fiesta familiar son: 31 de mayo, 7 y 21 de junio de 2014, éstos últimos con música en vivo confirmada.

(...) Manifiesta que se encuentra en total disposición para coadyuvar con esta Procuraduría para resolver la problemática que motivó la denuncia, por lo que en este acto, el compareciente se compromete a:

- *Permitir que el próximo martes 6 de mayo de 2014, personal de esta Subprocuraduría lleve a cabo una visita al interior de su domicilio, a fin de conocer las instalaciones y obtener el registro fotográfico correspondiente.*
- *Buscar asesoría especializada con la finalidad de realizar las adecuaciones que consideren pertinentes en sus instalaciones para la mitigación de emisiones sonoras y el día 21 de junio de 2014, personal de esta Subprocuraduría se constituirá en el sitio para llevar a cabo la medición de ruido correspondiente y corroborar la efectividad de dichas medidas.*
- *Una vez obtenido el resultado de dicha medición, en caso de que el ruido exceda los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que son de 65 decibeles para el horario de 06:00 a 20:00 horas, y de 62 decibeles para el horario de 20:00 a 06:00, se comprometen a realizar el resto de las adecuaciones que resulten necesarias, hasta garantizar que las emisiones sonoras cumplen con los niveles referidos.*

(...) En este acto, se le informa al compareciente que en caso de que se pretenda utilizar en el futuro, el espacio referido para rentarlo como salón de fiestas, deberá realizar los trámites correspondientes para su legal funcionamiento, ante la Delegación Iztapalapa, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y las que resulten competentes.

(...) En este acto, se deja asentado que esta Procuraduría llevará a cabo un monitoreo mediante visitas de reconocimiento de hechos para constatar que el inmueble no es utilizado como establecimiento mercantil con giro de salón de eventos sociales (...)

El 6 de mayo de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(…) nos constituimos al interior del inmueble motivo de denuncia en compañía del propietario del lugar, a fin de conocer las instalaciones y obtener registro fotográfico del mismo. Durante la diligencia se observó que cuentan con aproximadamente 70% de área libre en el predio que a decir del propietario es utilizado para realizar fiestas familiares, se observa la presencia de cuatro bocinas tipo bafle instaladas en la parte alta de la construcción, cuenta con techo de lámina sostenido con una estructura metálica, área de sanitarios dividido para hombres y mujeres, cocina, espacio para lo que indicaron sería utilizado para un grupo musical o sonido, bodega para guardar sillas, mesas y juegos inflables; se constató que se está construyendo una escalera y un camerino tal como lo había comentado el propietario del inmueble, mismos que serán utilizados para la fiesta de quince años de su hija, incluso se observó la presencia de material de construcción en el interior del mismo.

(…) La persona denunciada informó que al momento de la diligencia se encontraba una especialista en acústica para asesorarles respecto de las posibles adecuaciones que sería viable realizar en las instalaciones para mitigar las emisiones sonoras, destacando la necesidad de instalar material aislante en la parte trasera del inmueble, que es la colindancia con una casa habitación. Es de mencionar que el resto del inmueble es utilizado como casa habitación por la persona denunciada (…)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1237-2014 de fecha 14 de mayo de 2014, esta Subprocuraduría emitió un informe parcial a la persona denunciante respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia, el cual fue notificado por correo electrónico el 16 de mayo de 2014, con acuse de recibo del 18 de julio de 2014.

En la misma fecha, mediante oficios PAOT-05-300/210-1235-2014 y PAOT-05-300/210-1236-2014, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, llevar a cabo visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles y uso de suelo, respectivamente, al inmueble motivo de la denuncia, esto último en virtud de que derivado de una consulta realizada en el Sistema de Información Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se detectó que al inmueble de referencia, le correspondía una zonificación de uso habitacional, en cuya tabla de usos permitidos, no destaca la actividad para salón de eventos sociales.

El 28 de mayo de 2014, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informó a esta Subprocuraduría mediante oficio número DGJG/0915/2014, lo siguiente:

(…) en atención a su similar número PAOT-05-300/210-1235-2014 (…) le comunico que esta Dirección General Jurídica y de Gobierno, emitió orden de visita de verificación al establecimiento mercantil mencionado, bajo el número de expediente CVR/VV/EM/605/2014, mismo que se encuentra en proceso de sustanciación (…)

Asimismo, el 30 de mayo de 2014, la citada Dirección General, informó a esta autoridad ambiental, mediante oficio número DGJG/1005/2014, lo siguiente:

(...) en respuesta a su similar número PAOT-05-300/210-1235-2014 (...) me permito informar a usted que esta Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, de acuerdo a los datos proporcionados, llevó a cabo una minuciosa búsqueda en los registros del Padrón Delegacional de Giros Mercantiles, ***sin encontrar registro o expediente que ampare el legal funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de Salón de Fiestas, ubicado en la Avenida 5 de Mayo número 310, manzana 5 Barrio Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa****. Asimismo, se instruirá al área correspondiente a efecto de que se proceda a realizar visita de verificación al establecimiento mercantil en comento (...)*

El 20 de junio de 2014, la persona denunciada se comunicó vía telefónica a las oficinas de esta Subprocuraduría, a fin de notificar que el evento programado para el 21 de junio de 2014 y en el cual esta autoridad ambiental llevaría a cabo la medición de emisiones sonoras, había sido cancelado, razón por la cual no se realizó la diligencia que se tenía programada para la fecha referida.

El 4 de julio de 2014, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciada, quien informó que:

(...) la Delegación Iztapalapa llevó a cabo una visita de verificación, principalmente en materia de protección civil y por tal razón cancelaron el evento que tenían programado para el día veintiuno de junio de dos mil catorce, sin embargo, comentó que la visita no derivó en la imposición de un estado de clausura, simplemente solicitaron a la autoridad delegacional, la oportunidad de regularizarse; en relación a la problemática investigada por esta Procuraduría, manifestó que el día martes ocho de julio del año en curso, ingresaría por escrito a esta entidad, una solicitud de prórroga para llevar a cabo las posibles medidas de mitigación de emisiones sonoras en su propiedad, así como para la realización de la medición de ruido correspondiente, toda vez que el evento se pospuso (...)

Con fecha 19 de julio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos a las 21:40 horas, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) en las inmediaciones del sitio motivo de denuncia, no se perciben emisiones sonoras propias de un salón de fiestas, el interior del inmueble está sin actividad, no se observan personas o indicios de que se esté llevando a cabo algún evento social, por tales razones no se llevó a cabo la medición de ruido correspondiente (...)

El 21 de julio de 2014, la persona denunciante informó vía telefónica que sí se había llevado a cabo el evento social que tenían programado el 21 de junio de 2014, sin embargo, desde ese día y hasta el momento en que se estableció esta comunicación, manifestó desconocer si habían realizado algún otro evento.

Finalmente, el 9 de agosto de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos siendo las 22:30 horas, y en cuya acta circunstanciada se asentó la siguiente información:

(...) se constató que en las inmediaciones del sitio motivo de denuncia, no se perciben emisiones sonoras, no se observa actividad al interior del inmueble, tales como la realización de algún evento social, por el contrario las luces permanecen apagadas y la puerta de acceso se encuentra cerrada (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analiza a continuación:

RUIDO

Los hechos denunciados consisten en la emisión de ruido por el funcionamiento de un salón de fiestas ubicado en la calle 5 de Mayo número 310 manzana 5 Barrio Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus numerales 123 y 151, en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como a instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, refiere que:

(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente será:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Por otra parte, entendiendo como establecimiento mercantil, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011 al local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro; es de considerar que el artículo 10, apartado B, fracción V de dicha Ley establece que:

> *(…) los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, tienen las siguientes obligaciones (…) instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros (…)*

Cabe señalar que, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, considera un establecimiento mercantil de impacto zonal, aquél en que se llevan a cabo actividades que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que en el interior del inmueble ubicado en la calle 5 de Mayo número 310 manzana 5, Barrio Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa, si bien existen condiciones físicas para que se lleven a cabo eventos sociales, hasta el momento no se ha constatado dicha situación y por ende, no se han tenido las condiciones para realizar la medición de emisiones sonoras correspondiente, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la persona denunciante informó que desconoce si se han llevado a cabo eventos sociales, posteriores al que presuntamente sí se realizó el 21 de junio de 2014, tal como lo tenían programado y que la persona denunciada manifestó haber cancelado, por lo que no existen elementos que permitan a esta Procuraduría determinar la fecha y hora en que la situación se presentará.

No obstante, en virtud de que el lugar está acondicionado para prestar los servicios de salón de fiestas, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, así como al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, llevar a cabo las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles y uso de suelo, respectivamente, al inmueble motivo de la denuncia.

Por todo lo anterior, esta Subprocuraduría determina que hasta el momento no se ha acreditado que exista incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental aplicable en materia de ruido, citada en párrafos anteriores. En ese sentido, se considera procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que a la letra indica:

> *(…) el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Entidad, no se constató la generación de emisiones sonoras producidas por el funcionamiento de un salón de fiestas en el inmueble ubicado en la calle 5 de Mayo número 310 manzana 5, Barrio Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa.

- No obstante que el propietario del inmueble denunciado, señala que no se renta el lugar para realizar fiestas, no se descarta la posibilidad de que el mismo sea utilizado como salón de eventos sociales, en virtud de que las características e instalaciones con que cuenta el inmueble son las adecuadas para dicha actividad.

- La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informó a esta Procuraduría que no contaba con registros sobre documentales que avalen el legal funcionamiento de un salón de fiestas en el sitio referido, por lo que ordenó la visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles.

- El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal realizó visita de verificación al predio motivo de denuncia, en materia de uso de suelo, por lo que es procedente que una vez que se cuente con el resultado de la misma, se haga del conocimiento de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 5 fracción VII y 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, solicítese a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, así como al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informen a esta autoridad ambiental, el resultado del procedimiento administrativo iniciado al inmueble ubicado en avenida 5 de Mayo número 310 manzana 5, Barrio Santa Bárbara, Delegación Iztapalapa. ----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, y al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C. c. p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EBGH/EAA/KCH/ESCT*